

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil quince.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **73614**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“COPIA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS (SIC) Y NO QUE SE LE DAN AL RECTOR DE LA UADY (SIC)”**

**SEGUNDO.-** El día veinticinco de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
[REDACTED]

#### RESUELVE

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDIENDO... A LA ENTREGA DE LA MISMA...**

**SEGUNDO.- SE LE NOTIFICA AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE ENCUENTRA EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:**

**[HTTP://WWW.ABOGADOGENERAL.UADY.MX/DISPOSICIONES.HTML...](http://www.abogadogeneral.uady.mx/disposiciones.html)**

...”

**TERCERO.-** El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la [REDACTED]

Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“NO ESTOY DE ACUERDO CON EL LAUDO EMITIDO POR LA UNIDAD (SIC)”**

**CUARTO.-** Mediante proveído dictado el treinta y uno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,605, en fecha nueve del propio mes y año.

**SEXTO.-** El día doce de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...**

...

**CON OFICIO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014, EL C.P. MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA UADY, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: ‘... ME PERMITO HACERLE REFERENCIA A QUE CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DE ESTA INSTITUCIÓN, SE ENCUENTRAN PLASMADAS EN LOS CONTRATOS**

**COLECTIVOS 2014-2015, QUE RIGEN A ESTA UNIVERSIDAD, MISMOS QUE PUEDE ENCONTRAR EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [HTTP://WWW.ABOGADOGENERAL.UADY.MX/DISPOSICIONES.HTML](http://www.abogadogeneral.uady.mx/disposiciones.html)'.**

**ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...**

..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo emitido en fecha veinte de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

**OCTAVO.-** El día diez de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,651, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** A través del auto dictado el dieciocho de julio del año anterior al que transcurre, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, se notificó a las partes, el proveído citado en el numeral que antecede.

**UNDÉCIMO.-** Mediante acuerdo dictado el seis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de

septiembre del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** El día once de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,934, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: *Copia de las prestaciones económicas y no económicas que se le dan al rector de la UADY.*

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veinticinco de marzo del año próximo pasado, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, informó al particular que la información requerida se encontraba en la dirección electrónica: <http://www.abogadogeneral.uady.mx/disposiciones.html>; inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintiséis de marzo del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precedente emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,**

**ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA.**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, en fecha ocho de mayo de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXTO.-** En el presente apartado se analizará el marco jurídico y la publicidad de la información solicitada por el C. [REDACTED]

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

**“ARTICULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO**

...

**ARTÍCULO 16.- EL RECTOR ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, LA AUTORIDAD EJECUTIVA DE LA UNIVERSIDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN ELECCIÓN POR ESCRUTINIO SECRETO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO POR UNA SOLA VEZ, SÓLO PODRÁ SER REMOVIDO POR CAUSA JUSTIFICADA.”**



Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 109.- EL PERSONAL DE CONFIANZA ESTARÁ INTEGRADO POR LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD, ASÍ COMO DE TRABAJADORES DE LA MISMA QUE DESEMPEÑEN, ENTRE OTRAS, FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**ARTÍCULO 110.- EL PERSONAL DE CONFIANZA TENDRÁ LAS MISMAS PRESTACIONES ESTIPULADAS EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.”**

Asimismo, el Contrato Colectivo UADY-AUTAUADY 2014-2015, celebrado el siete de febrero de dos mil catorce, prevé:

**“CLÁUSULA 8.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA Y EL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO DE LA DESIGNACIÓN QUE SE LE DE AL PUESTO. ENTRE DICHOS TRABAJADORES QUEDAN COMPRENDIDOS EL RECTOR, LOS DIRECTORES GENERALES, EL ABOGADO GENERAL, LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD, EL SECRETARIO GENERAL, EL SECRETARIO DE RECTORÍA, LOS COORDINADORES Y LOS ASESORES DE LA RECTORÍA, EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y LA SECRETARIA DIRECTA DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS JEFES DE DEPARTAMENTO Y DE OFICINA, LOS CAJEROS Y LOS EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS, DE AUDITORIA, Y DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE DESARROLLO HUMANO; Y EN GENERAL TODOS LOS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN A NIVEL GENERAL. NINGÚN EMPLEADO DE CONFIANZA PODRÁ INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS OFICIALES DE LA AUTAMUADY.  
...”**



De la normatividad previamente expuesta, y de la consulta efectuada, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán es considerado una autoridad Ejecutiva dentro de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- Que el personal de confianza está conformado entre otros, por las autoridades de la Universidad, entre los que se encuentra el Rector.
- Que al ser considerado un empleado de confianza, al Rector le corresponden las mismas prestaciones estipuladas (tanto económicas como no económicas) en los contratos colectivos de trabajo.

En mérito de lo anterior, se determina que el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán al ser considerado como una autoridad de confianza, recibe del Sujeto Obligado las prestaciones que este establece en los contratos colectivos de trabajo que celebre; en esta tesitura, en razón que el interés del particular versa en conocer datos relativos a las prestaciones económicas y no económicas a las que tiene derecho el Rector, se desprende que la documentación donde estos pueden advertirse se encuentran en el contrato colectivo correspondiente.


**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, respecto de la información inherente a la: *copia de las prestaciones económicas y no económicas que se le dan al Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán.*

De las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que fueron remitidas por la autoridad adjuntas al informe justificado que rindiera, se observa que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con base en la respuesta y los documentos que le fueron remitidos por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, emitió resolución en fecha veinticinco de marzo del año inmediato anterior, a través de la cual, señaló en su antecedente tercero lo siguiente: *"...me permito hacerle referencia a que cada una de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de esta Institución, se encuentran plasmadas en los Contratos Colectivos 2014-2015 que rigen a esta Universidad, mismos que puede encontrar en la dirección electrónica:*




<http://www.abogadogeneral.uady.mx/disposiciones.html>.”


Ahora bien, conviene puntualizar si la conducta desplegada por la autoridad para satisfacer la solicitud que nos ocupa, resulta procedente, y si en efecto, la liga que fuera proporcionada por la obligada contiene la información que éste desea conocer; en este sentido, para estar en aptitud de establecer lo anterior, se ingresó al link que fuera indicado por la Unidad de Acceso compelida, a saber: <http://www.abogadogeneral.uady.mx/disposiciones.html>, del cual se advirtió que no solamente se despliega un documento, sino que se observa un listado de seis ligas denominadas: “Contrato UADY-APAUADY 2014-2015”, “Contrato UADY- AUTAMUADY 2014-2015”, “Contrato UADY-APAUADY 2012-2013”, “Contrato UADY-AUTAMUADY 2012-2013”, “Reglamento para la aplicación del Fondo de Jubilación del Personal Administrativo y Manual de la Universidad Autónoma de Yucatán” y “Reglamento para la aplicación del Fondo de Jubilación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán”; en este sentido, si bien es posible colegir de la simple lectura efectuada a las ligas que se observaron, lo cierto es, que cuatro de éstas pudieren estar vinculadas con la información solicitada, pues se refieren a contratos colectivos celebrados por el Sujeto Obligado, que tal y como quedara asentado en el considerando que precede son los documentos que pudiera detentar los datos peticionados, lo cierto es, que para determinar cuáles de estos contienen la información requerida, el particular tendría que verificar uno por uno, hasta obtener la información que satisface su pretensión; para mayor claridad, a continuación se insertará la imagen de la página de internet derivada del link señalado por la autoridad:




Red de Información Jurídica  
Benito Juárez García




Gaceta Universitaria



Compilación: Jurisprudencia  
relativa a la vida  
universitaria




Colección de El nuevo  
esquema del Derecho  
Constitucional




Abogado Interamericano

Centro de Estudios de Derechos Humanos

### Disposiciones Contractuales

Para ver estos documentos requiere un lector de PDF 

Documento 	Tamaño	Última actualización
• Contrato UADY- APAUADY 2014-2015	384.35 KB	2014-03-21
• Contrato UADY-AUTAMUADY 2014-2015	348.32 KB	2014-03-27
• Contrato UADY-APAUADY 2012-2013	393.12 KB	2013-02-15
• Contrato UADY-AUTAMUADY 2012-2013	326.39 KB	2013-02-15
• Reglamento para la aplicación del Fondo de Jubilación del Personal Administrativo y Manual de la Universidad Autónoma de Yucatán	710.01 KB	2013-02-15
• Reglamento para la aplicación del Fondo de Jubilación del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán	842.08 KB	2013-02-15

Por lo tanto, puede colegirse que la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la *liga electrónica* que proporcionó, no resulta acertada, en razón que no señaló los pasos que el impetrante debía seguir para conocer la información que satisface su pretensión, sino que solamente se limitó a indicar la página general que debía consultar; en otras palabras, la conducta de la autoridad debió versar en: I) proporcionar al particular la liga del sitio web que contenga las disposiciones contractuales de los trabajadores de la Universidad Autónoma de Yucatán y II) señalar cuál de los rubros que ahí se enlistan, debía ser consultado para poder solventar el interés del particular, esto es, señalar específicamente los pasos a los que el ciudadano debió apegarse para poder conocer con exactitud en cual disposición se establece las prestaciones económicas y no económicas que le corresponden al Rector de la Universidad en cita.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que los datos proporcionados por la autoridad no fueron suficientes para localizar la información que es del interés del particular.

**OCTAVO.-** Por todo lo expuesto, resulta procedente modificar la determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) **Modifique** su determinación de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, para efectos que indique al ciudadano el procedimiento exacto para que éste puede ingresar al sitio web que se le proporcionare, a saber, <http://abogadogeneral.uady.mx/disposiciones.html> con el objeto de ubicar la información que es de su interés.
- b) **Notifique** al hoy impetrante su resolución conforme a derecho.
- c) **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día quince de septiembre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido

Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del catorce de septiembre de dos mil quince.-



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA

ANE/LACF/HNM